



Una vez analizada la documentación remitida en relación con el *proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se simplifica y regula el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid*, se formulan las siguientes consideraciones:

Primero.- Se sugiere que se revise la competencia del Consejo de Gobierno para regular mediante decreto el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas con rango de ley y de las disposiciones reglamentarias.

En la parte expositiva del proyecto de decreto, dicha competencia se fundamenta en el artículo 57 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid que señala que *"la Administración Pública madrileña ajustará su actuación al procedimiento administrativo común de la Administración del Estado, sin perjuicio de las especialidades derivadas de su organización propia"*.

El proyecto de decreto introduce una regulación propia en el procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, respecto del previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por lo que la fundamentación de la competencia del Consejo de Gobierno para dictarlo en el citado artículo 57 podría resultar insuficiente.

Por una parte, dicho artículo no contiene una habilitación expresa y específica al Consejo de Gobierno para dictar disposiciones en esta materia. Por otra, la regulación del proyecto de decreto excede de lo que puede considerarse una adaptación de las normas a las especialidades derivadas de la organización de la Comunidad de Madrid, puesto que no se limita a determinar los órganos concretos de la estructura administrativa que realizarán cada trámite del procedimiento, sino que establece plazos para la emisión de informes y la realización de trámites distintos a los previstos en la normativa estatal de aplicación supletoria.

Segundo.- En aras de una mayor seguridad jurídica, sería recomendable revisar la conveniencia de emplear la expresión "disposiciones normativas de carácter general" tanto en el título del proyecto de decreto como a lo largo del articulado, puesto que dicha expresión parece dar a entender que el objeto de la regulación es únicamente la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter reglamentario, si bien en el artículo 1 del proyecto de decreto se establece que la regulación también es aplicable a los anteproyectos de normas con rango de ley y a los proyectos de decretos legislativos.

Tercero.- Por lo que respecta a la regulación contenida en el articulado del proyecto de decreto, cabe señalar lo siguiente:

- En el apartado 1 del artículo 2 se enumeran como principios de buena regulación que deben respetar las normas de la Comunidad de Madrid los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia; procediendo a explicar su sentido en los sucesivos apartados del artículo. Sin embargo, el apartado 7 no alude propiamente a principios, sino que



regula la obligación de que, en el caso de que la iniciativa normativa afecte a los gastos o ingresos públicos presentes o futuros, se cuantifique y valore sus repercusiones y efectos, así como que se supedita a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Al insertarse esta obligación en el artículo relativo a los principios de buena regulación, se suscita la duda de si la referencia a las repercusiones y efectos de la norma en los gastos e ingresos y su sometimiento a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera debe figurar en la parte expositiva, tal y como ocurre con la referencia a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, o si dicha valoración debe reflejarse en la memoria del análisis de impacto normativo, o en cualquier otro documento que se incorpore al expediente.

- En el artículo 4.2 se señala el orden de los trámites del procedimiento de elaboración de las normas, haciendo constar que el informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente se emitirá con posterioridad a el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Esta previsión contrasta con la práctica habitual de la Abogacía General que exige que el informe de la Secretaría General Técnica acompañe la solicitud de informe junto con el resto de la documentación que integra el expediente del proyecto normativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, que establece que *"los informes sobre los anteproyectos de ley y proyectos reglamentarios deberán recabarse una vez cumplimentados los trámites de consulta, audiencia e información pública, en su caso, y emitidos todos los demás informes preceptivos o facultativos, salvo el informe del Consejo de Estado o de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid."*

Por ello, se sugiere revisar el momento de emisión del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería competente.

- En el artículo 5.1 al establecer que *"en el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia se llevará a cabo por la consejería competente, previo acuerdo del Consejo de Gobierno"*, podría precisarse cuál es la Consejería competente, así como el objeto de dicho acuerdo de Consejo de Gobierno, ya que podría plantearse la duda de si este órgano debe autorizar la publicación en el Portal, o si debe pronunciarse sobre el objeto del proyecto de decreto o el anteproyecto de norma con rango de ley con carácter previo a su publicación.
- En el artículo 7.3 a) se señala que la memoria extendida del análisis de impacto normativo contendrá un resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública, a través del portal web *"del departamento competente"*. Sin embargo, en el artículo 5.1, al regular el trámite de consulta



pública, se establece que dicho trámite se realizará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid. Por ello, con el fin de asegurar la congruencia de la regulación, sería conveniente revisar la citada expresión.

- En el apartado 1 del artículo 8 se recomienda sustituir la expresión "el centro directivo competente recabará" por la más genérica "se recabarán".
- En el apartado 5 del artículo 8 se dispone que los anteproyectos de normas con rango de ley y los proyectos de disposiciones reglamentarias deberán ser informados por la Secretaría General Técnica, en todo caso, después de realizado el trámite de audiencia e información pública. Esto parece contradecir lo señalado en el artículo 4.2 f) del proyecto de decreto.
- El apartado 6 del artículo 8 establece que el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora culminará la fase de informe del procedimiento de elaboración de disposiciones normativas. Esta alusión genérica a "disposiciones normativas" podría inferirse que todas las normas deben someterse al mencionado dictamen, por lo que se recomienda su revisión, ya que puede entrar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 5.3 b) y c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de supresión del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid que circunscribe la emisión de dictamen de la Comisión Jurídica Asesora únicamente a los proyectos de decretos legislativos y a los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes o sus modificaciones.
- En la disposición final segunda relativa a la modificación del artículo 23 del Decreto 5/2016, de 19 de enero, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora, con el fin de evitar dudas en su aplicación y posibles extralimitaciones, sería recomendable precisar en mayor medida qué supuestos excepcionales pueden motivar que el Presidente de la Comunidad de Madrid o el Consejo de Gobierno puedan solicitar un plazo inferior a 7 días hábiles para la emisión del correspondiente Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Cuarto.- Si bien no se trata de una norma a cuya derogación se pueda aludir en la disposición derogatoria del proyecto de decreto, podría ser oportuno hacer mención expresa a la pérdida o no de efectos del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Quinto.- En la memoria abreviada de análisis del impacto normativo que acompaña al proyecto de decreto se señala que éste tiene un mero carácter organizativo. Dada la definición comúnmente aceptada de las normas organizativas como aquellas mediante las cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios, sin efectos *ad extra*, se recomienda revisar esta consideración, puesto que su regulación no se limita a describir competencias y funciones de órganos, sino que contiene una regulación



procedimental y afecta a los plazos y trámites previstos hasta ahora en la normativa estatal de aplicación.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Natalia Romero Frigols

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE PRESIDENCIA

